



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, venticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00678-00

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado contra William Castellanos Rodríguez por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra William Castellanos Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

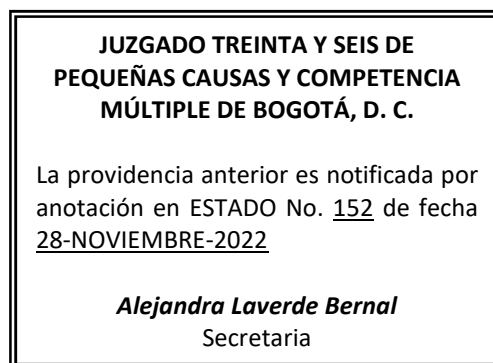
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$521.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b2c36fc97b673cde54814b78a49fe425e1fac3184bb026ed70d8d6306f8588**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00981-00

Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun contra John William Rubio Medina, Miguel Ángel Gómez Echeverría y David Antonio Nieto Restrepo por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra John William Rubio Medina, Miguel Ángel Gómez Echeverría y David Antonio Nieto Restrepo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

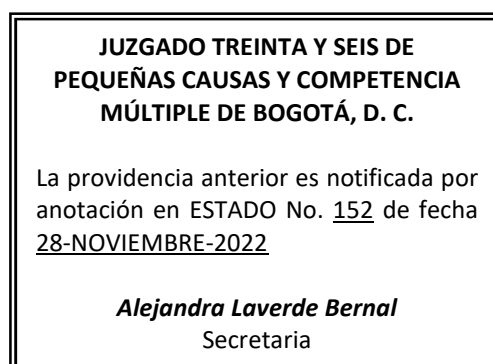
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.575.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ec1b6a28acd745398001947e38e20255b7e89734bce82b90c00903096db48**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01233-00

Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Services & Consulting S.A.S. contra Robinson Castro por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Robinson Castro, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$398.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
28-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df87bdf605c8a4bb7f4d8c568e7329b3b549be3eafc9ea185b754791d94eab99**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01314-00

Mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Enith Jhoana González Garzón por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Enith Jhoana González Garzón, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.985.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
28-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0b5a080288790cd3390e7af2fe5e84ff96dd9dd00eb06c80ae598d31a7a23a**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01764-00

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra Carlos Arturo Peñuela Rojas por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Carlos Arturo Peñuela Rojas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

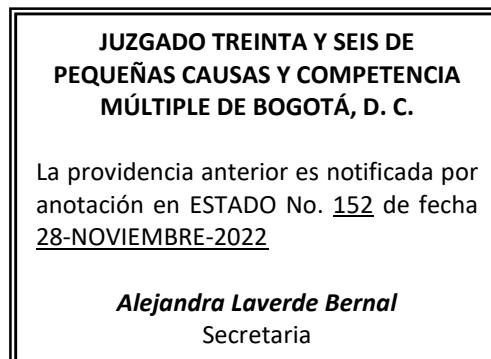
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$697.400.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3ad0ffa1b7c83810202cee4900c412300af672885a08bb56e69521e2739dbc**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00244-00

Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Finanzauto S.A. contra Francy Milena Acosta Álvarez por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Francy Milena Acosta Álvarez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.497.800.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
28-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271934d66276f6266d7e96291cb50f1f9dfe6860e04aa91926f1277df087069**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00536-00

Mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Falabella S.A. contra Diego Armando Santos Acero por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Diego Armando Santos Acero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.896.700.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
28-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d3b45f4ead06f2ec1503e936f04e33cbd8a077af84ab98b9ae17c4a74dd61a**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00927-00

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de 12F Finanzas S.A.S. contra Diego Alejandro Soacha Martínez por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Diego Alejandro Soacha Martínez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

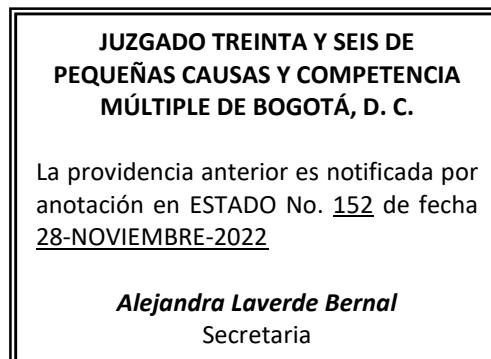
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$295.800.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def46760105b6e52a912eef4616ca49ce33c22f661838d8db6502ad83385b607**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00328-00

Encontrándose el proceso al despacho para resolver, se estima necesario, previo a continuar con el trámite del asunto, realizar las siguientes precisiones:

1. El poder conferido para iniciar la presente acción, autoriza para demandar, entre otros, a la señora Francy Andrea González López identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.357.258**, quien suscribió el pagaré No. P-78434092 como deudora, lo que dio lugar a incoar demanda en su contra.
2. El 1 de febrero de 2021 fue radicado memorial poder otorgado por Francy Andrea González Gómez junto con recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
3. Al descorrer el traslado, el ejecutante manifiesta que al formular la demandada incurrió en error por cuanto registró equivocadamente el segundo apellido de la demandada, precisa que se trata de la misma persona que se hizo parte al proceso por cuanto el número de cédula del cual es titular coincide, plenamente, con el incluido en la demanda y en el pagaré.

De acuerdo con lo anterior, a efectos de no sacrificar el derecho sustancial, amén de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, se **dispone**:

PRIMERO: Corregir el proveído calendado 21 de agosto de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para precisar que la acción se impetra en contra de la señora **Francy Andrea González Gómez** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.357.258**.

SEGUNDO: En lo demás, el proveído permanece incólume.

TERCERO: **Notificar** esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

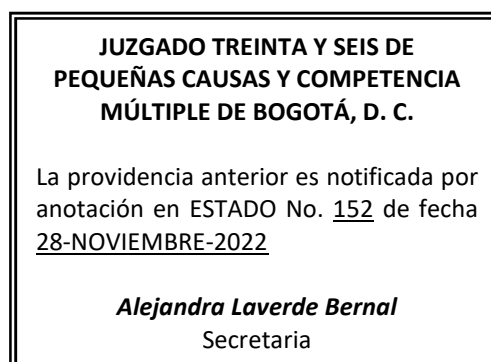
CUARTO: Secretaría contabilice el término con el que cuenta la demandada González Gómez para ejercer su defensa técnica. De guardar silencio, se dará curso al escrito de contestación que obra en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132adee957c7976a62e78b75570615bd0d9ec05960c83984b3d023f2c1ceb9cf**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00020-00

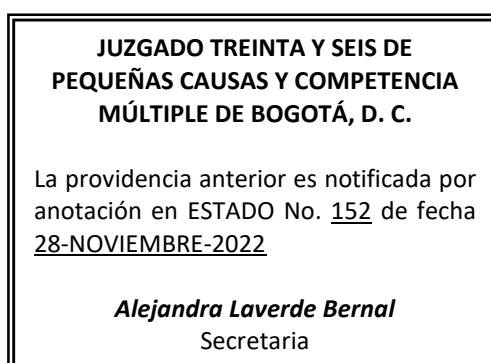
Cumplido el término del emplazamiento y como quiera que el demandado **Edwin Alexei Mendoza Bolívar** no compareció dentro del plazo establecido, **desígnesele** como curador *ad litem*, a la togada María Elena Ramón Echavarría, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8997caf22aea8a168d149bcb9eaf75a6ac7256451e2d8681cc36f3d56d1e6f39

Documento generado en 25/11/2022 08:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00678-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 10 de agosto de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (29 de junio y 9 de agosto de 2022).

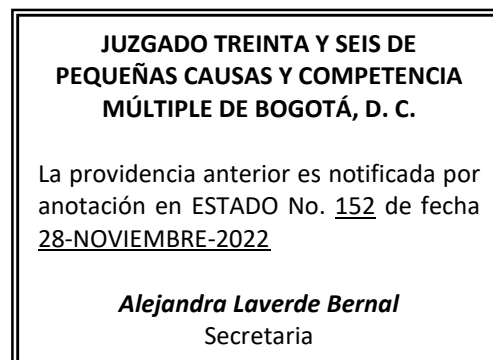
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80048b86ee53ac482018708d1879541badd32a6c3088b626772ca695855052**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01127-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **Sandra Paola Sánchez Ruiz** se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 15 de marzo de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (11 de agosto de 2021 y 14 de marzo de 2022).

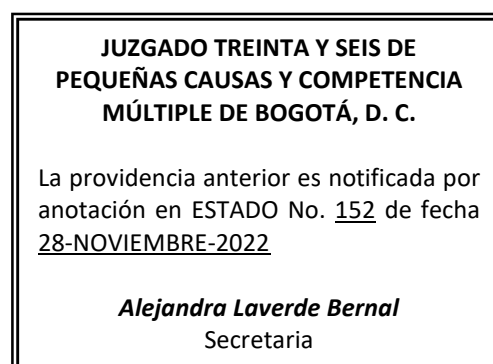
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d6e64ebc7f0ba626ee4fbaf15f8feb720d426e67c35f5c5b1bc13f8952caa7**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01233-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 17 de agosto de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (30 de marzo y 16 de agosto de 2022).

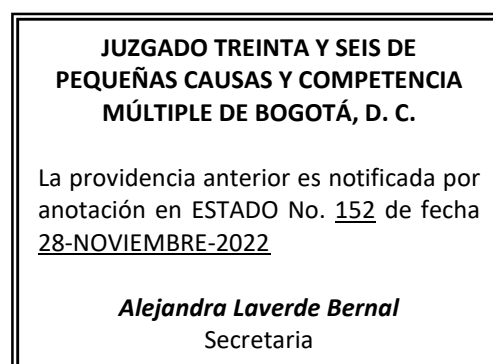
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb518a513417214d0168c85947a2845461f4d7c2780976c01fe36d93fcd3a20**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00244-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 31 de mayo de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (8 de abril y 27 de mayo de 2022).

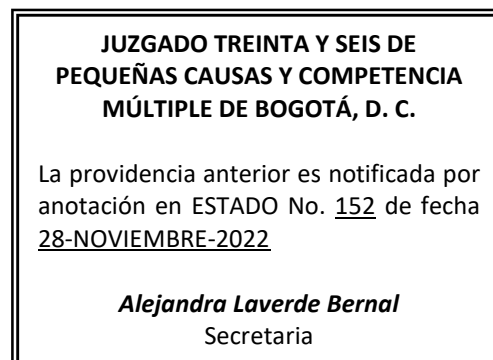
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf1eeb1007029f088b7080e970e8093dd25b8d2b9d17967bbe3dd543e391ae**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00328-00

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Iván Ferney Acosta Londoño designado como curador *ad litem* del demandado Rubén Darío Prada Romero fue formalmente notificado el 29 de julio de los cursantes, quien en oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones.

2. De conformidad con lo manifestado por el abogado Sergio Andrés Pardo Oquendo, entiéndase desistida la renuncia presentada al proceso.

3. **Requírase** a la demandada y a su apoderado para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informen al proceso si conocen la dirección de notificación del acreedor prendario citado en el asunto, señor José Helmer Torres Pérez, de ser así, lo aporten.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
28-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d49474cb6effdbfd3e447e5a99e6cf4214ff8feb71a669a5e37df91cb7416e**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00981-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 1 de septiembre de 2022, según certificación anexada en el expediente (29 de agosto de 2022).

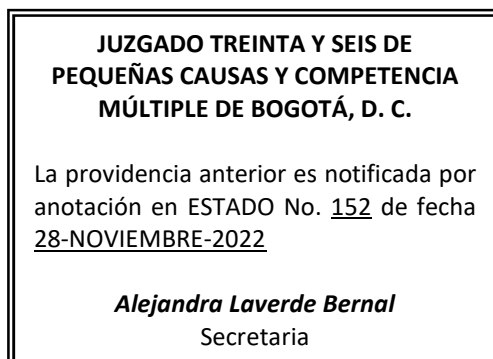
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d705d71ddd9351cb1daa54da37adaf27d7053e108bf9929bc2b8a812f9c764

Documento generado en 25/11/2022 08:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01314-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de diciembre de 2021, según certificación anexada en el expediente (13 de diciembre de 2021).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
28-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3310aa3c0d345171a132f8fe7f0470ec4c444a813dcd1df86644192e95366a7b

Documento generado en 25/11/2022 08:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01764-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 23 de junio de 2022, según certificación anexada en el expediente (17 de junio de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
28-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059b65126ad0b70af822699d89b1605d246588000e2be390d978f46c59905d9**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00536-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de agosto de 2022, según certificación anexa al expediente (4 de agosto de 2022).

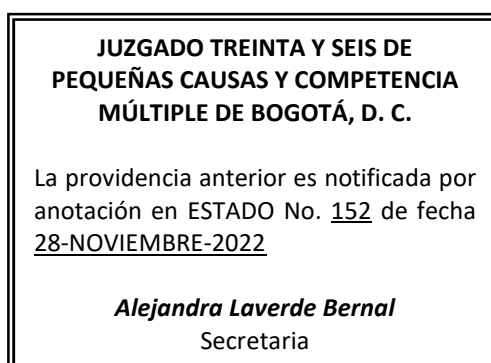
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84a114b55e9a898b304928dc161d9136e7d962d5c4e21bf63a82ea5856cbf97c

Documento generado en 25/11/2022 08:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00927-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 30 de agosto de 2022, según certificación anexa al expediente (25 de agosto de 2022).

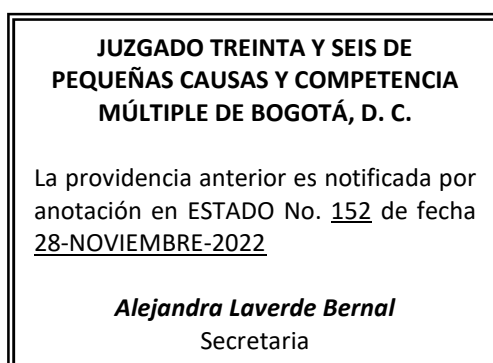
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f6f53c40a2e484f181a3178143ae9ff4fb6d83045a7ab6dbfb55b7daeb1bba9

Documento generado en 25/11/2022 08:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01127-00

En atención a la solicitud radicada por el actor, **requiérase** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte**, para que, cumpla cabalmente la orden impartida en proveído adiado 14 de julio de 2021, por tanto, proceda a registrar el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20588838 y lo acredite al despacho.

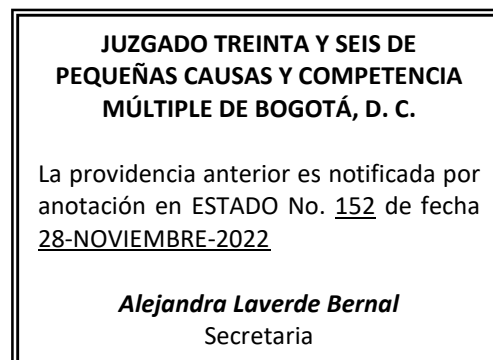
Líbrese comunicación anexando copia del oficio No. 1422 emitido el 14 de julio de 2021 y su constancia de radicación. Adviértase, además, que la compañía demandante actúa como endosataria en propiedad del título y la garantía materia de ejecución.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4ec994bd32e48dfcef8d71e61ac90849e84f864b06596b1755751c38f359a**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00328-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada, no será revocada.

1. Liminar, incumbe dejar en claro, en tratándose de juicios de naturaleza ejecutiva, el inciso 2° del artículo 430 de la codificación procesal estatuye *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”*, a su turno, el numeral 3, artículo 442 *ibídem* prescribe *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (...)”*.

Se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 ritual y han sido concebidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria.

Pues bien, en el caso de marras el apoderado de la demandada González Gómez sustenta el recurso en las excepciones previas a que hace referencia el numeral 3 y 5 de la disposición en cita.

2. La primera guarda relación con la *inexistencia del demandante o del demandado*, esta se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad y de encontrarse probada, da lugar a la terminación del

proceso.

Tiene ocurrencia cuando: *i)* actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña o no logra demostrarse con prueba idónea su existencia o, *ii)* cuando se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad o, *iii)* se demanda a una persona natural que ha fallecido o, *iv)* a quien no esté autorizado en la ley para ser parte como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Al respecto, el profesor López Blanco, apuntó *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*¹

Bajo este contexto, analizados los argumentos en que se funda la censura, fácilmente se llega a la conclusión que lo aquí ocurrido no pasa de ser una imprecisión o error mecanográfico al diligenciar el pagaré, lo repercutió en el poder y la demanda. En efecto, conforme los hechos plasmados en la demanda los citados al proceso suscribieron el título base del recaudo con ocasión al contrato de vinculación del vehículo de placas TBK-492, bien cuyo titular inscrito es la señora Francy Andrea González Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.357.258.

Ahora, aunque al diligenciar el título se cometió una imprecisión en cuanto corresponde con el segundo apellido de la deudora, pues se registro López cuando era Gómez, lo cierto del caso es que el número de identificación corresponde plenamente con el de la obligada cambiaria, persona que, en todo caso, fue a quien se le notificó la existencia del proceso y aunque

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016

replicó la decisión proferida en el asunto, no desconoció ser la suscriptora del documento ni negó ser la titular de la cédula allí registrada.

Ante este panorama, el error advertido no da lugar la excepción invocada pues está claro que la señora González Gómez es la titular de la cédula registrada en el título y, por ende, la citada a comparecer en este juicio en calidad de demandada y la aludida excepción se contrae al caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de la persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de quienes tienen una realidad vital como aquí ocurre.

3. La segunda causal invocada, hace referencia al presupuesto procesal de demanda en forma, cuando no cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 82 de la obra procesal o con alguna de las exigencias adicionales que para ciertas demandas estableció el legislador.

Conforme con lo anterior, el argumento al que acude el censor para fundamentar su existencia no se ajusta los hechos motivadores de esta exceptiva, nótese, el profesional del derecho invoca el error en el que se incurrió respecto del nombre de la obligada cambiaria, situación que en ítem anterior fue analizada y que, conforme lo allí plasmado, no constituye más que un error en el diligenciamiento del título, equivocación que dio lugar a que tanto en el poder como en la demanda se registrara el segundo apellido de la demandada de forma errónea.

4. Atañadero con los requisitos del título, el artículo 621 del Código de Comercio contempla aquellos comunes que deben llenar los títulos valores, estos son; *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora, y *ii)* la firma de quien lo crea, a su turno, el canon 709 determina los particulares para la conformación del pagaré, que se contraen a *i)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, *iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *iv)* la forma de vencimiento.

De cara a lo anterior, la información a la que aduce el censor no constituye un requisito esencial y/o necesario para la conformación del título valor

pagaré y, contrario sensu verificado el documento adosado como base del recaudo claro se vislumbra la satisfacción plena de estas exigencias reseñadas.

Ahora, si bien no cabe discusión en punto a la especial importancia que tiene el suscriptor del pagaré pues conforme lo reglado en el artículo 710 de la obra mercantil, este se equipara al aceptante de una letra de cambio y por ende ha de entenderse como directo obligado, cierto es que, a voces del artículo 625 *ibídem*, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Lo anterior significa, que es la firma y/o suscripción del documento la que permite identificar quién se ha comprometido a satisfacer la obligación en él incorporada, en este caso, como son dos los firmantes, ambos se encuentran compelidos al pago de la acreencia reclamada.

Corolario, le decisión censurada no será revocada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

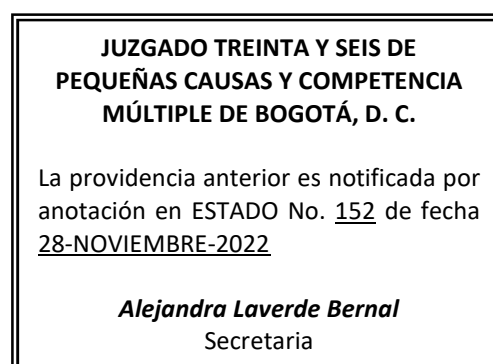
PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada Francy Andrea González Gómez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc8b0772aa1db79d7b83884d67038875febfa2aa27426cbe24e28c7daab7767**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01034-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Señalar el 21 de febrero de 2022, hora 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios oficiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

- a) Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, la subsanación al descorrer el traslado de las excepciones.
- b) Interrogatorio de parte:** Se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado de la demandante.
- c) Interrogatorio a la propia parte:** **Deniégase** su decreto en los

términos solicitados, como quiera que el interrogatorio busca la confesión y a nadie le es dado constituir su propia prueba; amén que, lo autorizado por el legislador es la declaración de parte escenario abiertamente diferente pues su fin es meramente aclarativo de la controversia.

d) Inspección Judicial: Deniégate el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada, por cuanto el propósito de la prueba es demostrar la existencia de conversaciones electrónicas entre la naviera y el proveedor de origen con la firma demandada, evidencias que bien pudieron ser obtenidas a través de otros medios de prueba, *verbi gracia* la exhibición de documentos.

Parte demandada:

a) Documentales: Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación.

b) Interrogatorio de parte: Se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado de la demandada.

c) Declaración de parte: Se escuchará en declaración al representante legal de la firma demandada.

e) Testimoniales: Se escuchará la declaración de los señores José Luna y Guillermo José González Lasern, quienes deberán ser citados por el interesado.

f) Exhibición de documentos:

i) Se ordena a la sociedad demandante Logística Total S. A. S., realizar la exhibición de los documentos solicitados por la demandada en el acápite de pruebas de la contestación (numeral 5.1).

Para tal fin, deberá remitir al correo electrónico del despacho los documentos debidamente digitalizados (legibles y completos), con mínimo ocho (8) días hábiles de anticipación a la fecha aquí establecida para la evacuación de la audiencia. Misma oportunidad en la cual, deberá remitirlos al buzón de correo reportado por los apoderados de las partes y aportar al expediente la evidencia correspondiente.

ii) Se ordena a la sociedad Agencia de Aduanas Worldlink Customs

S.A.S. (llamada en garantía), realizar la exhibición de los documentos solicitados por la demandada en el acápite de pruebas de la contestación (numeral 5.2).

Para tal fin, deberá remitir al correo electrónico del despacho los documentos debidamente digitalizados (legibles y completos), con mínimo ocho (8) días hábiles de anticipación a la fecha aquí establecida para la evacuación de la audiencia. Misma oportunidad en la cual, deberá remitirlos al buzón de correo reportado por los apoderados de las partes y aportar al expediente la evidencia correspondiente.

Llamamiento en garantía:

Solicitante:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el llamamiento en garantía.
- b) **Exhibición de documentos:** Prueba ya decretada en el literal f) numeral i) a favor de la demandada (quien realiza el llamamiento).
- c) **Declaración de parte:** Prueba ya decretada en el literal c) a favor de la demandada (quien realiza el llamamiento).

Llamado:

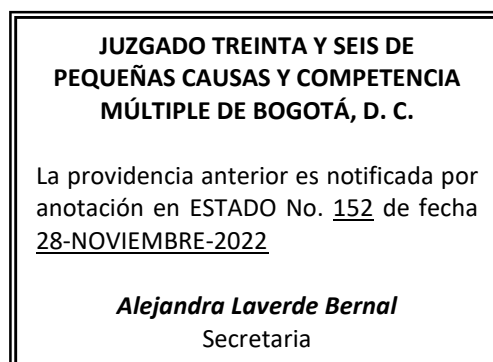
Contestación extemporánea.

Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 *ibídem* se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 59f81dbeafa9cb762bd3e77da156ca42d3d673d5f36c56d3695b3e93337c783c

Documento generado en 25/11/2022 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01066-00

Dentro del proceso ejecutivo iniciado por **Martin Darío Corredor Castañeda** contra **Andrés Fernando Rodríguez y Carmen Soche de Rodríguez** se libró mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2020, allí mismo se ordenó la notificación a la pasiva.

Teniendo en cuenta que el proceso permaneció inactivo por más de seis (6) meses a pesar de que se emitió oficio de cautelas, en proveído adiado 27 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el término otorgado por el legislador venció sin que el interesado acreditara el cumplimiento de lo ordenado.

En este sentido, aunque el ejecutante allegó copia de la citación correspondiente al artículo 291 de la obra procesal, cierto es que, omitió anexar el certificado de entrega efectiva conforme lo estatuye la disposición en cita, amén de proceder con el aviso de notificación, para de esta forma culminar exitosamente el acto ordenado, conducta que da lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original de los instrumentos base del recaudo no fueron entregados al despacho.

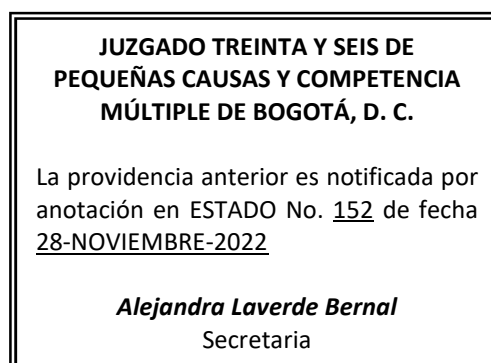
CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Archívense las diligencias.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb857a0cbf39de9d743cde854d8061f59a5c028f39c35e4f66b58b4f1797b65**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>